

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.

BOLETÍN Nº 8.924-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de presentaros su primer informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Lily Pérez San Martín y Ximena Rincón y señores Camilo Escalona, Ricardo Lagos y Juan Pablo Letelier.

Se dio cuenta del proyecto en análisis en la Sala del Senado en sesión de 7 mayo de 2013, y se dispuso que fuera estudiada por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36, inciso sexto, del Reglamento de la Corporación, procede la discusión del proyecto sólo en general.

A la sesión en que se trató el proyecto de ley en estudio, concurrieron, especialmente invitados:

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Asesor señor Pedro Pizarro.

Por el Ministerio de Justicia, el Asesor señor José Miguel Poblete.

Por la Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad OTD: la Abogada especialista en Derechos Humanos de la Universidad de Concepción, señora Ximena Gauché; el Director, señor Andrés Rivera; la Encargada de Incidencia Política, señora Jenny Arriaza; la Coordinadora, señora Michel Riquelme, y las Encargadas de OTD Rancagua del Área Femenina, señora Victoria Yáñez, y de Comunicaciones y Finanzas, señora Rosa Navarro.

Por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Asesora Legislativa, señora Elvira Oyanguren.

Por el Instituto Igualdad, la Asesora Legislativa, señora Karina Uribe.

Por la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, la Concejala por Valparaíso, señora Zuliana Araya.

Por ACCIÓN GAY, el Director Regional Valparaíso, señor Marcelo Aguilar.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional, el Investigador señor Christian Finsterbusch y la Profesional de Inclusión BCN, señora Paola Santibáñez.

El Asesor del Senador Juan Pablo Letelier, señor José Fuentes.

Por Televisión Nacional, el Productor periodístico, señor Mathias Maier.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca reconocer y dar protección al derecho a la identidad de género de las personas. Para estos efectos, propone establecer una regulación adecuada que permita a toda persona obtener, por una sola vez, la rectificación de su partida de nacimiento y el cambio de sexo y nombre en el Registro Civil e Identificación, cuando no coincidan con su verdadera identidad de género, en conformidad con las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales en materia de igualdad, no discriminación, derecho a la identidad y protección en general de la dignidad humana, y los derechos y libertades fundamentales.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo el artículo 5° del proyecto debe ser aprobado como norma orgánica constitucional, de conformidad al artículo 77, en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

Se hace presente que la Sala del Honorable Senado solicitó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del texto que se propone, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental y el artículo 16 de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en las atribuciones de los tribunales de justicia.

El Máximo Tribunal emitió su opinión, mediante Oficio N° 79-2013, y expresó que no se justifica disponer que una justicia especializada como es la de Familia conozca de las acciones que contempla este proyecto y consideró más adecuado otorgar competencia al juez civil para conocer de dicha gestión. En el mismo sentido, estimó que el procedimiento aplicable sea el que contempla la ley civil para este tipo de materias.

- - -

ANTECEDENTES

Para el estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Constitución Política de la República, en sus artículos 1° y 19 numeral 2°.

2.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

3.- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica".

4.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5.- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

6.- La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

7.- La Convención Sobre los Derechos del Niño.

8.- Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género.

9.- La ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

10.- La ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

11.- La ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en acciones vinculadas a su atención de salud.

12.- La ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombre y apellido en los casos que indica y modifica la ley N° 4.808 sobre Registro Civil.

13.- La ley N° 4.808, sobre Registro Civil, y el decreto con fuerza de ley N° 2.128, de 10 de agosto de 1930, que aprueba el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

La Moción que da inicio al proyecto de ley señala que la iniciativa, sin duda, mejorará la vida de cientos de personas en Chile y que ayudará a que nuestro país cumpla con las obligaciones internacionales contraídas en materia de derechos humanos.

Informa que la iniciativa es producto de un esfuerzo, trabajo e investigación conjunta de diversos actores nacionales del mundo social; del ámbito académico, con el apoyo de profesores y estudiantes, que han participado en su elaboración, y del mundo político, que se ha reflejado en el apoyo de parlamentarios de todos los sectores y de diversos actores públicos.

Enfatiza, además, que cuenta con el respaldo de gran parte de la ciudadanía, expresada en el apoyo de distintas organizaciones civiles de todo el país, comprometidas con los derechos humanos, como son la Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad (OTD), y la Fundación Iguales, lo que se suma al respaldo dado por cientos de ciudadanos y ciudadanas comprometidos con un Chile que incluya y respete a todas las personas.

A continuación, destaca que el proyecto tiene como propósito y fin terminar con las situaciones de discriminación y exclusión que afectan a muchas personas en Chile, por la imposibilidad de manifestar abiertamente y vivir conforme con su identidad de género, en los casos en que existe una incongruencia entre el sexo asignado registralmente, el nombre, la apariencia y la vivencia personal del cuerpo.

Del mismo modo, agrega que la iniciativa tiene por objetivo establecer una regulación eficaz y adecuada para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo y al nombre de una persona en el Registro Civil e Identificación, cuando dicha inscripción no se corresponde o no es congruente con la verdadera identidad de género del o la solicitante, en conformidad con las disposiciones constitucionales e internacionales en materia de igualdad, no discriminación, derecho a la identidad y protección en general de la dignidad humana, y los derechos y libertades fundamentales.

Finalmente, comenta que los fundamentos de esta ley se relacionan con la necesidad de seguir avanzando contra la discriminación que sufren ciertos grupos en situación de vulneración en el país; reformar las normas legales sobre el registro de nombre y sexo, para que respondan a las necesidades de las personas cuyo nombre y sexo registrado es incongruente con su identidad de género; y cumplir con las obligaciones y los deberes internacionales que el Estado de Chile ha adquirido en materia de derechos humanos.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciar la discusión del proyecto de ley, la Comisión recibió a la **Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad representada por la abogada especialista en Derechos Humanos de la Universidad de Concepción, señora Ximena Gauché** quien hizo entrega de un documento de consideraciones normativas que fundamentan el proyecto, tanto desde el punto de vista del derecho nacional como de estándares internacionales, como antecedentes de causas estimadas emblemáticas en uno u otro sentido por la sociedad civil trans.

Al comenzar su presentación, expresó que el proyecto mejorará la vida de muchas personas y ayudará a que nuestro país cumpla con obligaciones internacionales contraídas en materia de derechos humanos.

Informó que la iniciativa ha sido producto del concurso, esfuerzo, trabajo e investigación de diversos actores nacionales, desde el mundo del activismo como del académico, con la participación de profesores de derecho internacional, constitucional, de familia, civil, penal y expertos en infancia y adolescencia, de estudiantes, además de actores políticos.

Cuenta, además con el respaldo y opinión favorable de gran parte de la ciudadanía expresada en organizaciones civiles con presencia en todo el país, comprometida con los derechos humanos, como son, principalmente, la Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad OTD y la Fundación Iguales y en la firma de respaldo que le han dado cientos de ciudadanos, las cuales acompaña.

En seguida, desarrolló tres ejes en torno al proyecto que, a su juicio, corresponderá debatir:

1.- El concepto de identidad desde el enfoque de derechos;

2.- Los fundamentos del proyecto de ley, con énfasis en las consideraciones normativas y los estándares internacionales que lo sustentan, y

3.- El proyecto de ley y su contenido.

Respecto del primer punto, indicó que el proyecto tiene que ver con el “derecho a la identidad” de las personas trans en Chile y su adecuado reconocimiento, teniendo presente que son quienes tienen una vivencia interna individual del género que no corresponde con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo que puede o no involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida, y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Por tanto, apuntó, personas trans son quienes tienen una identidad de género que no corresponde al sexo asignado y que podemos llamar para estos fines también personas transexuales o transgénero.

El derecho a la identidad, continuó, ha sido un derecho de compleja y escasa conceptualización en la doctrina, resultando nada menor que en su reconocimiento debamos partir la discusión sobre las vulneraciones que sufren las personas trans. Esta sola constatación, enfatizó, nos debe convencer en el inicio de porqué un cuerpo normativo

como la ley 20.609, que establece medidas contra la discriminación, no es idóneo para el propósito y fin de esta ley, que tiene un objeto diferente.

Al respecto, refirió alguna doctrina que ayuda a la comprensión del concepto, en particular, al profesor peruano Carlos Fernández Sessarego, quien señala que "la identidad personal es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro. Este plexo de características de cada cual se proyecta hacia el mundo exterior y permite a los demás conocer una persona en cuanto específico ser humano. Es la suma de los pensamientos, opiniones, creencias y actitudes de cada persona. Es lo que la define en sus relaciones sociales."

Bajo estos lineamientos, expresó, se debe entender que la vivencia sexual de cada persona conforma una parte muy especial de la identidad, que es la identidad sexual.

Del mismo modo, mencionó que una autora chilena expresa que, dado que la identidad es un sentido otorgado por el sujeto a su propia experiencia, la identidad no puede ser compartida y tampoco impuesta. Cada actor construye su propia identidad aunque pueda compartir historias, entornos y experiencias con otros. Agregó que hay tantas identidades como sujetos en el mundo. Lograr el reconocimiento de todas las identidades particulares es determinante para que Chile avance hacia una mejor vida en sociedad. Este proyecto ley, destacó, es uno de los caminos para terminar con la exclusión de las personas trans por no reconocer su particular identidad de género como parte de su identidad.

En segundo lugar, se refirió a los fundamentos del proyecto de ley y expresó que éstos se relacionan con la necesidad de seguir avanzando contra la discriminación que sufren ciertos grupos en situación de vulneración en el país; reformar las normas legales sobre registro de nombre y sexo, para que respondan a las necesidades de las personas cuyo nombre y sexo registrado es incongruente con su identidad de género, y cumplir con obligaciones y deberes internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

A continuación, expuso las consideraciones normativas que fundamentan el proyecto. En particular, la situación desde el punto de vista del derecho nacional y la protección constitucional de los derechos de todas las personas y la jurisprudencia nacional sobre la actual aplicación de las leyes N° 17.344 y N° 4.808, sus vacíos, problemas prácticos y las decisiones adoptadas por los tribunales de justicia.

La Constitución Política recoge como la primera de las bases de nuestra institucionalidad en su artículo 1° inciso 1° la consagración de que *“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, estableciendo luego que *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, por lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización material y espiritual posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece...”*.

La persona se concibe en nuestra Carta Fundamental como centro de todo accionar, siendo el Estado un instrumento creado para satisfacer sus necesidades, por lo cual éste debe propender a crear las condiciones que le permitan a cada ser humano el disfrute de la vida y su mayor realización espiritual y material posible.

Para esta total realización espiritual y material el nombre, el sexo y el respeto a la identidad de género de cada quien es un requisito básico. Sólo cuando se reconocen puede aspirarse a una vida plena, con pleno respeto al orden público e institucional y pleno goce y ejercicio de los derechos esenciales como la igualdad y la no discriminación; la identidad en su amplio sentido, la integridad psíquica, al nombre, a la libertad de expresión y conciencia, a la vida privada y a la honra, entre otros.

Desde el punto de vista del ordenamiento constitucional hizo presente, además de los derechos contemplados en el artículo 19°, los derechos garantizados *“por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*, como reza el artículo 5° en su inciso segundo.

Por tanto, continuó, si bien la Constitución no incluye expresamente el “derecho a la identidad”, las bases del orden constitucional chileno y lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo, complementa nuestro derecho nacional con el derecho internacional de los Derechos Humanos, donde existe base suficiente para entender que debe ser protegido como un derecho fundamental.

Precisó que el derecho a la identidad está reconocido y garantizado en el artículo 8° de la Convención de los Derechos del Niño, y que el derecho a la integridad, la honra y la intimidad en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Además, mencionó que el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos se ha referido a la orientación sexual y a la identidad de género como características propias de las personas que no son modificables sin un detrimento a su identidad.

Hizo presente que si el Estado no permite las condiciones para el reconocimiento de la identidad de género de las personas, incumple con los mandatos constitucionales indicados. El mismo incumplimiento se produce cuando el Estado ampara la aplicación de una legislación insuficiente e inadecuada, que permite sólo el cambio de nombre y no de sexo, debiendo iniciarse otra acción judicial en que queda a la decisión del tribunal este reconocimiento de la identidad de las personas trans.

De esta forma, la ausencia de ley que regule la situación de las personas con disociación entre su sexo y su género - personas transexuales- posibilita que existan casos en los cuales los derechos fundamentales son vulnerados en nuestro país para una parte de la población.

Al respecto, recordó que las leyes N° 17.344 y N° 4.808, permiten el cambio de nombre y de apellidos, pero no indican nada sobre el sexo. Este vacío deja a la decisión del juez el futuro de una persona trans, incluso dejando a la autoridad administrativa, al Servicio de Registro Civil, tomar un rol activo que estiman no se corresponde con el derecho.

De esta forma, continuó, se observan tres grandes irregularidades que con este proyecto se persigue terminar.

En primer lugar, existen gestiones de cambio de nombre y sexo en que un juez sólo accede al cambio de nombre pero no de sexo, otorgando en los hechos y en la práctica a una persona una cédula de identidad que dirá un nombre concordante con su identidad, por ejemplo, *María*, cuando estamos en la situación de una mujer trans, pero tendrá un *M*, de *masculino*.

Desde el punto de vista de los atributos de la personalidad jurídica, como es el nombre, claramente es una situación contraria a derecho.

En segundo lugar, indicó que en estos juicios llevados adelante por personas trans, algunos jueces estiman necesario exigir intervenciones quirúrgicas o tratamientos hormonales, lo cual tampoco parece conforme a derechos humanos y, a su vez, provoca una discriminación especial, esta vez respecto de quienes utilizan dichos cuerpos normativos por otras causales y no son obligados – en los hechos – a mutilar sus cuerpos o al menos a intervenirlos contra su voluntad en muchos casos. Estas intervenciones, enfatizó, sólo pueden ocurrir por decisiones libres, soberanas e informadas de quien la toma y el Estado no puede intervenir en ello.

Por último, apuntó que la aplicación de la actual exigencia legal del plazo de cinco años como requisito para el cambio de nombre, puede suponer en algunos casos un obstáculo complejo y peligroso ya que ese lapso de tiempo conlleva una espera que crea una condición de riesgo latente e inaceptable, pues a diferencia de todos los demás solicitantes por cambio de nombre por otras causas legales, la persona transexual está cada día expuesta a discriminación, la que se produce justamente porque su identidad no es reconocida.

Destacó que si bien se reconoce una tendencia evolutiva positiva algunos tribunales en estos tres temas, la pervivencia de un desconocimiento generalizado sobre la identidad de las personas trans y la aplicación de cuerpos normativos que no tuvieron por propósito el reconocimiento de la identidad de ellos y ellas, justifican la necesidad de una ley que consagre el derecho de las personas al reconocimiento y protección de su identidad de género y defina qué se entenderá por identidad de género, además de establecer un procedimiento más idóneo con la prohibición absoluta de exigencia de operaciones como una condición base para el reconocimiento. Por el contrario, el espíritu de este proyecto tiene por idea el que las operaciones pueden ser sólo elementos accidentales que aporten a la formación de la convicción del juez pero en caso alguno la pueden determinar.

En síntesis, expresó, no es sostenible en Chile la aplicación de una legislación inadecuada para solucionar la realidad de las personas trans por su identidad de género. Consideran que esta nueva ley llenará un vacío y mejorará la eficacia del derecho doméstico al regular la situación de cambio de sexo y nombre de las personas trans, evitando situaciones que menoscaban moralmente a seres humanos y permitiendo, además, ajustarse a los mandatos internacionales.

En seguida, se refirió a la jurisprudencia internacional y a las obligaciones de Chile en materia de derechos y libertades fundamentales.

En este ámbito, apuntó, con la nueva legislación se logrará satisfacer de manera adecuada obligaciones internacionales sobre igualdad y no discriminación; integración social; reconocimiento de las diferencias y protección especial que requieren los grupos particularmente vulnerables, como son las personas de la diversidad sexual, los trans e incluso intersex.

Señaló que el Pacto de San José de Costa Rica - del cual Chile es parte - establece en su artículo 2° que *“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos*

constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”, lo cual debe entenderse en conexión con el artículo 1° de dicho instrumento internacional, que consagra la no discriminación. A este mandato, explicó, se debe adicionar una serie de recomendaciones efectuadas al Estado de Chile por organismos internacionales en materia de derechos de la diversidad sexual, como por ejemplo, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y los Comités de las Naciones Unidas.

La evolución internacional, por medio de tratados y otros instrumentos y el trabajo de los tribunales y órganos internacionales de derechos humanos, ha permitido un desarrollo y posterior reconocimiento de la sensible realidad de las personas trans, que son discriminadas en el goce y ejercicio de numerosos derechos, lo que ha contribuido a terminar la tendencia a definir la Identidad de Género como una patología que requiere tratamiento médico y analizar la cuestión desde la óptica de derechos.

A continuación, presentó el estado actual de desarrollo en derecho internacional de la obligación de no discriminación, incluyendo las obligaciones que pesan sobre Chile; y el estado del reconocimiento de la necesidad de protección especial a la identidad de género desde una óptica de derechos y los desarrollos internacionales.

En primer lugar, sobre la no discriminación y su reconocimiento en el Derecho Internacional contemporáneo, hizo presente que el derecho a la igualdad y a la no discriminación encuentra reconocimiento en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos Internacionales de 1966, y en casi la totalidad de los tratados internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte.

Informó que por discriminación el Sistema de Naciones Unidas, a través del trabajo principalmente del Comité de Derechos Humanos, entiende *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el idioma, la religión, el origen nacional o social, el nacimiento o cualquiera otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”*. Este mismo órgano internacional ha dicho que se trata de una enumeración abierta y que se pueden incluir otros motivos o categorías sospechosas de discriminación. Por tanto, se deduce que también la integra la identidad de género, tanto como la orientación sexual.

A partir de esta norma y en consonancia con el artículo 24 que consagra la igualdad ante la ley, la Corte Interamericana de

Derechos Humanos ha gestado un interesante trabajo jurisprudencial que tiene a Chile como uno de los grandes y tristes protagonistas.

En efecto, continuó, el pronunciamiento contra Chile en el *Caso Karen Atala y Niñas*, de 21 de febrero de 2012, ha marcado un hito para los reclamos de la diversidad sexual en contra de la discriminación y es parte de un gran acervo que nos obliga como Estado a respetar la igualdad y la no discriminación.

Recordó, asimismo, que el *caso Karen Atala y Niñas* contra Chile tiene que ver con la alegada responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas. También se relaciona con la alegada inobservancia del interés superior de las niñas cuya custodia y cuidado fueron determinados en incumplimiento de sus derechos y sobre la base de supuestos prejuicios discriminatorios.

Destacó que la Corte hizo un potente pronunciamiento en materia de igualdad y no discriminación por orientación sexual refiriéndose a los alcances del derecho a la igualdad y no discriminación (párrafos 79 al 82); a la orientación sexual como categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana (párrafos 83 al 93; al hecho de si existió una diferencia de trato basada en la orientación sexual (párrafos 94 al 99); y a si dicha diferencia de trato constituyó discriminación, evaluando en forma estricta las razones que esgrimió el Estado que claramente no fueron atendibles a derechos (párrafos 100 a 146).

En el pronunciamiento, los jueces interamericanos extienden su razonamiento también a la identidad de género como categoría sospechosa, toda vez que hacen mención al carácter vivo de los instrumentos internacionales de derechos humanos cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actual; a la prohibición de discriminación por cualquier causa, señalando que el listado no es taxativo sino meramente enunciativo y que, por lo tanto, debe ser incluida la protección a la identidad de género.

Al finalizar las referencias a los estándares internacionales, hizo presente que en junio de 2013 fueron aprobados dos nuevos tratados internacionales a favor de la igualdad y la no discriminación en el Sistema Interamericano: la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia y la Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.

Ambas Convenciones reafirman los principios de igualdad y no discriminación, reconociendo que la diversidad humana es un valioso elemento para el adelanto y el bienestar de la humanidad en general e indican que las actitudes discriminatorias representan una negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos, principios y garantías contenidos en la Carta de la OEA, como en otros tratados.

Informó que el segundo de estos tratados, enfatiza lo que es la discriminación e intolerancia -en todas sus manifestaciones: individuales, estructurales e institucionales- que puede estar basada en un largo listado de motivos o categorías sospechosas de discriminación, entre ellas el sexo, la orientación sexual, y la identidad y expresión de género, llamando a que toda sociedad pluralista y democrática respete las diferentes identidades –incluida la de género y sexual de toda persona- y cree las condiciones que le permitan expresarlas, preservarlas y desarrollarlas.

Precisó que estas convenciones fueron firmadas por Antigua y Barbuda, Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador y Uruguay, requiriendo que sólo dos de ellos ratifiquen para que entren en vigor internacional y pasen a formar parte de la batería de tratados protectores de la dignidad y los derechos de las personas en nuestro continente.

Indicó que si bien Chile no ha firmado ninguna de estas Convenciones, se debe tener presente que una vez en vigor la Corte Interamericana podrá considerarlas en sus decisiones como parte del acervo continental en no discriminación. En efecto, dijo, ella es la intérprete auténtica y última del Pacto de San José de Costa Rica, lo que supone que, en algún momento, el estándar sobre diversidad sexual, se construya a partir de estos tratados.

En segundo lugar, hizo presente el reconocimiento a la necesidad de una protección especial a la identidad de género desde una óptica de derechos.

En coherencia con los mandatos internacionales para terminar con las discriminaciones odiosas y sus consecuencias negativas en la psiquis y cuerpos de los discriminados, el derecho internacional ha avanzado también por medio de instrumentos y decisiones que ayudan a la precisión conceptual y a determinar los ámbitos en que se producen la mayor cantidad de vulneraciones de derechos de las personas trans, por falta de reconocimiento.

En tal sentido, el Relator Especial sobre el Derecho a la Salud, en su informe al Consejo de Derechos Humanos de ONU de 2010, define la Identidad de Género como: *“La experiencia profunda del género, vivida interna e individualmente por cada persona y que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer, incluido el sentido personal de la expresión corporal y otras expresiones del género”*.

Un avance también ha sido el Documento de Trabajo temático *“Human Rights and Gender Identity”*, preparado por el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa para el período 2006-2012, Thomas Hammarberg, presentado en Copenhague, Dinamarca, el 2009 y que declara que la patologización de las personas trans puede convertirse en un obstáculo en el cumplimiento de sus derechos humanos. El documento concluye con un catálogo de 12 recomendaciones, una de las cuales es *“Involucrar y consultar a las personas trans y sus organizaciones en el desarrollo y la implementación de medidas políticas y legales que les conciernan”*.

Destacó, en la misma línea conceptual, el gran avance que se ha producido con la adopción de los llamados “Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de las Leyes Internacionales de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género”, que en su Preámbulo indica que la identidad de género se refiere a *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”*, definición que es la que toma el proyecto de ley.

De esta forma, afirmó, el proyecto de ley va en consonancia con el Derecho internacional vigente, siguiendo además el mandato de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en 2012 ha señalado: *“...la Comisión observa que el derecho a la Identidad de Género de las personas trans es esencial para el ejercicio de sus Derechos Humanos. La CIDH insta a los Estados a tomar las medidas necesarias en todas las esferas de la intervención pública para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas trans, sin discriminación alguna. Para ello, es esencial, entre otros, la adopción de políticas públicas y protocolos que incluyan una perspectiva que tome en cuenta la identidad de género de las personas trans y sus necesidades específicas”*.

Resaltó el Principio 3° referido al derecho a la igualdad ante la ley, haciendo énfasis en que la definición sexual de cada persona es parte integral de su personalidad y uno de los aspectos más básicos de la autodeterminación, la dignidad y la libertad de las personas, en el cual expresamente señala que *“Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género”*.

Luego, continuó, el reconocimiento de la Identidad de Género es un derecho fundamental y por lo tanto debe estar protegido. Su negación y no reconocimiento es un claro acto de discriminación en conformidad al derecho internacional de los derechos humanos que se traduce además en la vulneración de una serie de otros derechos, particularmente en el ámbito de las relaciones privadas y de familia.

Informó, también, que el tribunal europeo de derechos humanos se ha pronunciado por medio de sus sentencias, las cuales han ido constituyendo una doctrina en la materia. Específicamente en lo que toca a las cuestiones de identidad de género y que hoy resulta posible afirmar que se entiende que toda la cuestión de la determinación de la identidad sexual y de género forma parte de la “vida privada” de las personas, al mismo modo que las preferencias sexuales.

En América en tanto, explicó, el sistema interamericano viene evidenciando hace ya un tiempo la preocupación que merece la situación de las personas trans, desde la perspectiva de sus derechos, como lo prueba que ininterrumpidamente desde 2008 durante sus sesiones plenaria la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos viene aprobando Resoluciones sobre *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*, que exhortan a los estados a trabajar a favor del reconocimiento de las personas trans y su identidad, por el término de la violencia contra ellas, y a adoptar políticas públicas adecuadas contra la discriminación. En su conjunto, forman entonces un marco normativo que Chile debe tener presente como Estado parte del sistema.

Luego, desde la óptica del Derecho Internacional, Chile está obligado por el marco constitucional, la jurisprudencia de la Corte Interamericana y la serie de recomendaciones de los órganos internacionales en temas de derechos de la diversidad sexual. El Comité de Derechos económicos, sociales y culturales en 2004, el Comité de Derechos Humanos en 2007, el Consejo de Derechos Humanos en 2009 o el Comité de la Eliminación de discriminación contra la mujer en 2012.

De esta forma, hay un entendimiento que es marco y fundamento de este proyecto de ley y que conduce a la necesidad de revisar la normativa y convenir en la necesidad de cambios legales inmediatos.

Finalmente, en relación al proyecto de ley y su contenido destacó diversos aspectos: _

1.- Propósito y fin de esta ley. Al respecto, hizo presente que esta iniciativa legal tiene como propósito y fin terminar con las situaciones de discriminación y exclusión que afectan a personas en Chile, por la imposibilidad de manifestar abiertamente y vivir conforme con su identidad de género, en los casos en que existe una incongruencia entre el sexo asignado registralmente, el nombre, y la apariencia y vivencia personal del cuerpo.

2.- Objetivo. El objetivo de la ley consiste en establecer una regulación eficaz y adecuada, en conformidad con las disposiciones constitucionales e internacionales ya referidas, para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo y nombre de una persona en el Registro Civil e Identificación, cuando dicha inscripción no se corresponde o no es congruente con la verdadera identidad de género del o la solicitante.

3.- Descripción y Contenido de la ley. El proyecto en estudio consta de 11 artículos y una disposición transitoria y ha tenido a la vista el procedimiento judicial que hoy se sigue, introduciendo las adecuaciones necesarias para que resulte en una aplicación conforme a derecho, consagrando derechos y estableciendo un procedimiento a partir de un acto judicial no contencioso, radicando la competencia en la justicia ordinaria.

Desde el punto de vista sustantivo, destacó la definición de identidad de género conforme los estándares internacionales y la consagración de que toda norma o procedimiento administrativo judicial deberá respetar el derecho a la identidad de las personas

Desde el punto de vista procesal, los requisitos para el ejercicio del derecho son presentar la solicitud por escrito, siendo suficiente fundamento el ofrecimiento de información sumaria, sin perjuicio de todo antecedente documental que se quiera acompañar por el o la solicitante.

Enfatizó que el proyecto deja expresamente establecido que para acreditar la identidad de género y solicitar el cambio de nombre y sexo no será exigible por el Tribunal el uso de medios farmacológicos, psicológicos, psiquiátricos o de tratamientos quirúrgicos. Este un aspecto relevante y que por sí solo justifica la necesidad de una ley y

se entronca con la necesidad de “despatologizar” algo que no es una enfermedad.

Informó que para conocer de la gestión a que se refiere la ley se ha fijado como competente al Juez de Familia del domicilio del peticionario. Si bien la actual normativa en aplicación está radicada en sede civil, se estima que la mayor especialización de esta judicatura, por ejemplo, frente a los temas de estado civil, lo hace el foro más adecuado. Sobre este punto iré con alguna más detención enseguida.

En cuanto al procedimiento, el proyecto contempla que recibida la solicitud, el Juez ordenará que se publique, por una sola vez, un extracto en el Diario Oficial de los días 1° o 15, o al día hábil siguiente si este no se publicara en las citadas fechas. Dicho extracto será redactado por el Tribunal y deberá contener la individualización del o la solicitante, la indicación de que se solicita la rectificación de la partida de nacimiento en cuanto a cambiar de sexo y nombre, la fecha en que dicha solicitud se ha efectuado, y la indicación expresa de que dicha diligencia se realiza de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

A fin de garantizar el derecho de los terceros, dentro del plazo de quince días corridos contados desde la publicación del aviso, cualquiera podrá oponerse a la solicitud fundado en una de las dos causales siguientes: existencia de un perjuicio directo o indirecto de carácter moral o patrimonial que afecte al opositor a consecuencia del cambio de sexo y género del o la solicitante, o existencia de una causa criminal pendiente entre el opositor y el o la solicitante.

Resuelta la oposición o sin ella, si el Tribunal estima insuficiente la prueba rendida por el peticionario, lo que deberá señalar por resolución fundada, podrá decretar que se oficie a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de que este informe si la persona solicitante tiene órdenes de detención pendientes, u otros antecedentes penales, o para que entregue información relevante a juicio del Tribunal para la resolución de la solicitud y que esté en el marco de sus competencias. En mérito de este oficio, dicho Servicio deberá pronunciarse exclusivamente sobre las materias que le sean requeridas por el Tribunal y no deberá emitir opinión sobre los fundamentos de la solicitud ni sugerir la resolución al Tribunal. En ningún caso podrá el Tribunal decretar de oficio que se realicen exámenes médicos ante el Servicio Médico Legal u otra repartición para formar su convencimiento sobre la solicitud.

Sobre el particular, indicó que la restricción de la intervención de un órgano administrativo – como es el Registro Civil – y la prohibición de que se ordenen exámenes ante el Servicio Médico Legal, marcan también una sustancial diferencia con lo que puede ocurrir hoy, a falta de texto expreso.

Recibida la prueba ofrecida y cumplidas que sean las diligencias de oficio decretadas por el Tribunal, el juez decretará, mediante resolución fundada, si acoge o no la solicitud, para lo cual tendrá el plazo de sesenta días. Esta sentencia tendrá un efecto constitutivo.

Si acoge la solicitud, ordenará que se rectifique la partida de nacimiento del peticionario, procediendo al cambio su sexo y su nombre, oficiando al Director del Registro Civil e Identificación a fin de que realice las rectificaciones.

Rectificada la partida de nacimiento y el sexo y nombre, no se afectará el número de rol único nacional del peticionario y este deberá concurrir al Servicio de Registro Civil e Identificación, con copia autorizada de la sentencia, para que le emitan nuevos documentos.

Desde el punto de vista de los efectos ante terceros, la ley debe estar en concordancia tanto desde el punto de vista penal como civil sobre tales efectos, a fin de garantizar la seguridad jurídica de la comunidad nacional, dejando claro el momento en que comienza a surtir los efectos y regulando la oponibilidad respecto a terceros, lo cual será desde la *“nueva inscripción”*, es decir, desde la rectificación, trámite que será gratuito y esperando que se proceda con celeridad y sin dilaciones innecesarias en el Servicio de Registro Civil e Identificación para la rectificación indicada.

De esta forma, continuó una de las bases del proyecto es la necesidad de resguardar el interés de terceros y velar por la seguridad jurídica de la sociedad.

En ese sentido, si bien es necesario dar esta opción de oponerse si se tiene un legítimo interés en que eso le afectará, insistió en regular cuidadosamente esta oposición a fin de que no se preste para una oposición por intereses que no son válidos, máxime cuando el proyecto de ley busca solucionar un problema social grave en este país y su sentido es reconocer un derecho de parte de la población.

No puede tratarse entonces de una oposición pura y simple, sino debidamente justificada y conforme a causales expresamente detalladas:

- a) Existencia de un perjuicio directo o indirecto de carácter moral o patrimonial que afecte al opositor a consecuencia del cambio de sexo y género del o la solicitante.
- b) Existencia de una causa criminal pendiente entre el opositor y el o la solicitante.

Sobre el particular, expresó que luego de haber ingresado el proyecto al Congreso, han seguido trabajando el tema, estimando que es posible reconducir las causales de oposición a la idea de fraude de ley, lo cual generaría mayor certeza jurídica y evitaría posibles artilugios para burlar su espíritu, cual es, el reconocimiento de la identidad de género.

Por otra parte, respecto a la sede judicial, indicó que el proyecto ha optado por la justicia de familia.

Al respecto, hizo presente que la Corte Suprema en su informe del 18 de junio recién pasado, manifestó su parecer en cuanto a que la jurisdicción apropiada es la civil, por lo que considera más adecuado otorgar competencia al Juez Civil para conocer de la gestión que contempla este proyecto de ley. Argumentó esa Alta Magistratura, entre otras consideraciones, que no se justifica disponer que una justicia especializada como es la de Familia conozca de las acciones que contempla este proyecto, que busca reconocer una identidad de género pero que no se vincula con los fundamentos que inspiran el Derecho de Familia.

Sobre esta diferencia de opinión, cabe preguntarse cuál es la razón de fondo, y la respuesta, dijo, tiene que ver con la idea original de incorporar en el articulado alguna consideración relativa a la infancia y adolescencia trans, lo cual lleva a optar por la judicatura de familia por su especialización y porque serían los que están en mejor condición de velar por la protección integral y superior que niños, niñas y adolescentes requieren conforme los estándares nacionales e internacionales.

De esta manera, continuó, el tema de la jurisdicción va de la mano con otro que está ausente en el proyecto y que considera de especial interés para la discusión en particular, cual es, la situación de los niños, niñas y adolescentes trans.

En el proyecto, expresó, se ha omitido toda referencia a los menores de 18 años. Frente a ello, reflexionó si es una opción correcta desde el punto de los derechos humanos y desde el punto de vista del ordenamiento jurídico.

A modo referencial, refirió que la sexualidad de los niños es un tema que no es considerado sino hasta la adultez.

Explicó, en esta materia, que una reconocida especialista en educación sexual infantil señala que *“El cuerpo sexual femenino o masculino comienza desde la concepción un proceso evolutivo de construcción de su papel sexual asignado históricamente por la cultura de la sociedad donde se nace.”*. En el caso del niño y la niña en edad preescolar *“necesitan aprender sobre expresión de sexualidad en forma natural. En esta edad los patrones de convivencia familiar orientan la mayoría de sus formas de comportamiento. El hogar se convierte en el primer laboratorio de educación de expresión de la sexualidad, donde el niño y la niña aprenden cómo un hombre y una mujer conviven. Las personas adultas consciente o inconscientemente son ejemplos vivientes con sus actos cotidianos y por lo tanto, les corresponde clarificar y fortalecer sus actitudes, valores y conocimientos de su propia expresión de la sexualidad para sistematizar conscientemente una serie de acciones para la educación de la expresión de sexualidad y la inteligencia emocional de niños y niñas”* (CARBALLO, 2008).

Si a ello, enfatizó, adicionamos el deber jurídico de protección especial que debe darse a la infancia y adolescencia, conforme a los estándares internacionales de los cuales Chile es parte, no parece tan fácil descartar a los menores de 18 años en este proyecto.

Socialmente, agregó, esto es evidente: los estigmas también repercuten fuertemente en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Si consideramos a esta población desde un enfoque de derechos, es decir, como sujetos con poder de decisión sobre lo que ocurre en sus propias vidas, y tomando en cuenta los estándares internacionales, que impone los principios de derechos de igualdad y no discriminación, interés superior, protección efectiva, autonomía progresiva, derecho de opinar, participación y libertad de expresión, entre otros, es que surge la necesidad de dar cumplimiento a estos principios desde un rol jurídico, que constituya un marco para el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de las personas en general y en particular de los niños, niñas y adolescentes.

Explicó que existen abundantes casos de discriminación de menores de 18 años, en que la Identidad de Género es una causa de esto. Informó que en Chile no se han realizado estudios específicos sobre la ocurrencia de la intimidación entre estudiantes. Sin embargo, el Ministerio del Interior señala que el 51,5% de docentes y el 34,8% de los estudiantes perciben alta ocurrencia de agresiones. El 91,7% de los estudiantes reconoce la existencia de agresiones psicológicas, el 82,3% agresiones físicas; el 40,1% atentados contra la propiedad, el 24,2% amenaza permanente, el 11,7% amenazas con armas y el 3,1% agresiones sexuales. El 38,3% declara haber sido agredido por otro estudiante. Estas cifras apoyan la hipótesis de que los porcentajes de intimidación entre estudiantes en nuestro país sería más alto debido a que se asocia a stress

familiar y prácticas parentales coercitivas y Chile presenta altos índices de violencia intrafamiliar y prácticas culturales como el humor, que favorecen la intimidación.

Resaltó que las normas sobre la materia de este proyecto de ley, deben conjugarse con el resguardo a la integridad de los infantes y adolescentes para velar por la protección de sus derechos, y también porque tiene que ver con la libertad de conciencia. Sobre el particular, citó a Jaime Guzmán Errázuriz en las actas constitucionales, sesión N° 130 página 121: *“La Libertad de conciencia es la libertad del fuero interno, que se entiende siempre en forma absoluta e inviolable en la cual nadie puede penetrar y a la cual la esfera del derecho no alcanza... pero se puede extender a otras materias”*.

Mencionó, también, que Chile ha sido llamado en distintas ocasiones por el Comité de Derechos del Niño a cumplir con los imperativos de la Convención al analizar sus informes y formular sus recomendaciones.

A mayor abundamiento, mencionó que Chile firmó en febrero de 2012 el Tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, que crea un procedimiento de comunicación para que niños, niñas y adolescentes (o sus representantes) denuncien la vulneración de sus derechos y presenten una queja ante el Comité, con lo cual debe ser consecuente con su actuar internacional y acoger la demanda de un grupo especialmente excluido de las normas y políticas chilenas sobre infancia.

De esta forma, continuó, incorporar a infantes y adolescentes en esta nueva ley permitirá por fin poner atención a la infancia trans e intersex, con el objeto de garantizar que sus cuerpos no sean intervenidos sin ninguna participación o aún contra su opinión, libre e informada, a fin de imponerle una identidad de género, teniendo siempre en vista el principio de autonomía progresiva para tomar sus decisiones según edad y madurez, sin discriminación y conforme el principio del interés superior, debiendo tenerse presente que este interés debe analizarse caso a caso, sin estándares para todos los niños, niñas y adolescentes en condiciones similares y dejando de lado los estereotipos y estigmas negativos que vinculan la diversidad en la identidad sexual en la niñez, adolescencia y juventud con el libertinaje, la promiscuidad o la prostitución o, aún peor, con la terrible experiencia de ser abusado sexualmente en la infancia, fenómeno del que Chile debe hacerse cargo pero que no está vinculado a la diversidad sexual ni es causa o consecuencia directa de la disociación entre sexo y género que puede presentar una persona desde sus primeros años.

Al concluir, señaló que los fundamentos para apoyar este proyecto de ley dicen relación con la necesidad de reconocer que no obstante el avance que ha supuesto contar con una ley de no discriminación - que recoge por cierto la identidad de género como categoría sospechosa – se debe asumir como cuestión de derechos el problema social de identidad que afecta a personas trans en Chile y avanzar en una respuesta normativa que se complete con políticas públicas adecuadas que materialicen condiciones para el ejercicio de los derechos por todas las personas.

La necesidad de trabajar como sociedad por una verdadera cultura de respeto a la diferencia y reconocimiento a las identidades, desde las diversidades, terminando con los prejuicios y estereotipos que sirven de nido a las discriminaciones.

La necesidad de asumir que las diferencias – desde las discrepancias de opinión política hasta las diversas formas de entender el proyecto de vida social o individual y la forma de vivir nuestra sexualidad y manifestar nuestros afectos y erotismo – son legítimas y la expresión más viva de la dignidad humana, si se respeta el derecho de los demás.

Finalmente, resaltó la necesidad de defender el ideal de que mientras se respeta el derecho de los demás, cada quien es dueño o dueña de dar a su vida el sentido que mejor le parezca y tiene derecho a exigir respeto por ello.

El asesor del Ministerio de Justicia don José Miguel Poblete expuso la opinión que representa a esa Cartera de Estado y señaló que le compete un triple interés en esta iniciativa legal.

En primer lugar, expresó que como función orgánica del Ministerio de Justicia, existe la crítica de la constitucionalidad de la legislación existente pues, como bien lo explicó la profesora Gauché, la normativa que se utiliza para esta situación específica son de antigua data y refirió, al efecto, la ley N° 17.344, sobre cambio de nombre y la Ley Orgánica del Registro Civil, las cuales claramente no abordan este tipo de materias.

En segundo lugar, coincidió en que efectivamente existe un problema registral. El Servicio de Registro Civil es un servicio dependiente del Ministerio de Justicia y en ese sentido, se requiere una estandarización legal en el actuar del procedimiento en relación a las solicitudes de las personas trans.

Por último, destacó la importancia que tiene desde el punto de vista de los derechos humanos y, recordó el interés del Ministerio de Justicia en el proyecto de ley que crea una Subsecretaría de Derechos

Humanos, actualmente en tramitación en el Senado. Sobre el particular, señaló que en la legislación comparada, este tipo de materias se radica en los tribunales constitucionales y en los tribunales supranacionales sobre derechos humanos; sin embargo, se ha observado diversas situaciones de inconstitucionalidades o de normas contrarias a derechos humanos.

En consecuencia, teniendo presente esos antecedentes y considerando la realidad jurídica nacional informó que están trabajando en conjunto con la Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad OTD, en el estudio de indicaciones que recojan las observaciones planteadas y que permitan mejorar determinados aspectos del proyecto, con la participación del Servicio de Registro Civil.

El Honorable Senador señor Orpis hizo presente que si bien se trabajará intensamente en la discusión particular de este proyecto, existe unanimidad en la necesidad de legislar sobre la materia y que una manera positiva de avanzar en su estudio es precisamente aprobar en esta sesión la idea de legislar. Afirmación que fue compartida por los miembros presentes de la Comisión.

- Puesto en votación la idea de legislar del proyecto de ley, fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes con los votos de los Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia, Jaime Orpis Bouchon y Juan Pablo Letelier Morel.

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos anteriormente expresados, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación en general del siguiente el proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO 1°. DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO.

Toda persona tiene derecho:

a) Al reconocimiento y protección de su Identidad de Género.

b) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su Identidad de Género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

c) A ser tratada en conformidad con su Identidad de Género y, en particular, a ser reconocida e identificada de ese modo en los instrumentos públicos que acreditan su identidad respecto del nombre y sexo. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuran en los registros oficiales deben ser coincidentes con dicha identidad.

Toda norma o procedimiento de naturaleza administrativa o judicial deberá respetar el derecho a la identidad de género de las personas. Ninguna norma o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer requisitos no contemplados para el ejercicio de este derecho, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso del mismo.

ARTÍCULO 2°. DE LA DEFINICIÓN DE IDENTIDAD DE GÉNERO.

Para los efectos de esta ley se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

ARTÍCULO 3°. DEL EJERCICIO DEL DERECHO.

Toda persona podrá obtener, por una sola vez, la rectificación de su partida de nacimiento y el cambio de sexo y nombre, cuando no coincidan con su Identidad de Género.

ARTÍCULO 4°. DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO.

Toda persona podrá solicitar por escrito la rectificación de su partida de nacimiento, el cambio de sexo, nombre y de las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o de cualquier otro instrumento con los que esté registrada, en virtud de la presente ley, cuando el sexo y nombre registrado no coincidan con su identidad de género.

Será suficiente para fundar la solicitud con el ofrecimiento de información sumaria, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la presente ley, sin perjuicio de todo antecedente documental que se quiera acompañar por el o la solicitante.

Se deja especialmente establecido que para acreditar la identidad de género y solicitar el cambio de nombre y sexo no será exigible por el Tribunal el uso de medios farmacológicos, psicológicos, psiquiátricos o de tratamientos quirúrgicos.

ARTÍCULO 5°. TRIBUNAL COMPETENTE.

Será competente para conocer de la gestión a que se refiere la presente ley el Juez de Familia del domicilio del peticionario, y el procedimiento se sujetará a lo que dispone la presente ley.

ARTÍCULO 6°. DE LA TRAMITACIÓN.

Recibida la solicitud, el Juez ordenará que se publique, por una sola vez, un extracto en el Diario Oficial de los días 1° o 15, o al día hábil siguiente si este no se publicara en las citadas fechas. Dicho extracto será redactado por el Tribunal y deberá contener la individualización del o la solicitante, la indicación de que se solicita la rectificación de la partida de nacimiento en cuanto a cambiar de sexo y nombre, la fecha en que dicha solicitud se ha efectuado, y la indicación expresa de que dicha diligencia se realiza de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Dentro del plazo de quince días corridos contados desde la publicación del aviso, cualquiera podrá oponerse a la solicitud.

La oposición deberá formularse por escrito ante el mismo Tribunal y fundarse en una de las dos causales siguientes.

a) Existencia de un perjuicio directo o indirecto de carácter moral o patrimonial que afecte al opositor a consecuencia del cambio de sexo y género del o la solicitante.

b) Existencia de una causa criminal pendiente entre el opositor y el o la solicitante.

Si no hubiere oposición, el juez procederá con conocimiento de causa, previa información sumaria, que acredite que él o la solicitante es conocido en sus relaciones sociales con una identidad de género que no coincide con su sexo registral.

Si hubiere oposición, ella se tramitará en forma incidental y en cuaderno separado.

Resuelta la oposición o sin ella, si el Tribunal estima insuficiente la prueba rendida por el peticionario, lo que deberá señalar por resolución fundada, podrá decretar que se oficie a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de que este informe si la persona solicitante tiene órdenes de detención pendientes, u otros antecedentes penales, o para que entregue información relevante a juicio del Tribunal para la resolución de la solicitud y que esté en el marco de sus competencias. En mérito de este oficio, dicho Servicio deberá pronunciarse exclusivamente sobre las materias que le sean requeridas por el Tribunal y no deberá emitir opinión sobre los fundamentos de la solicitud ni sugerir la resolución al Tribunal.

En ningún caso podrá el Tribunal decretar de oficio que se realicen exámenes médicos ante el Servicio Médico Legal u otra repartición para formar su convencimiento sobre la solicitud.

ARTÍCULO 7°. DE LA SENTENCIA.

Recibida la prueba ofrecida y cumplidas que sean las diligencias de oficio decretadas por el Tribunal, el juez decretará, mediante resolución fundada, si acoge o no la solicitud, en el plazo de sesenta días.

Si el Tribunal acoge la solicitud, ordenará que se rectifique la partida de nacimiento del peticionario, procediendo al cambio su sexo y su nombre, oficiando al Director del Registro Civil e Identificación a fin de que realice las rectificaciones; que proceda a emitir un nuevo registro de identidad para el peticionario y que informe en el plazo de veinte días hábiles desde la rectificación en la partida de nacimiento, del cambio de sexo y nombre al Servicio Electoral para la corrección del padrón electoral; al Servicio de Impuestos Internos; a Tesorería General de la República; a Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile.

Rectificada la partida de nacimiento y el sexo y nombre, el peticionario deberá concurrir en forma personal a las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación, con copia autorizada de la sentencia, para que este Servicio emita nuevos documentos de identidad, con una nueva fotografía, los que reemplazarán para todos los efectos legales a los documentos de identidad anteriores, que no podrán ser usados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna repartición pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

La rectificación de la partida de nacimiento de que trata esta ley, no afectará el número de rol único nacional del peticionario.

ARTÍCULO 8°. DE LOS EFECTOS DE LA RECTIFICACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY.

Los efectos jurídicos de la rectificación del nombre y sexo, realizados en virtud de la presente Ley, serán oponibles a terceros desde el momento en que extienda la nueva inscripción en conformidad al artículo 104° del D.F.L. N° 2.128, de 10 de agosto de 1930.

La nueva inscripción en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio en las partidas de nacimiento.

Tampoco afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.

El uso malicioso de los primitivos nombres y la utilización fraudulenta del nuevo nombre para eximirse del cumplimiento de obligaciones contraídas con anterioridad al cambio de ellos, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

ARTÍCULO 9°. OBLIGACIÓN DE ATENCIÓN.

Ninguna persona o institución pública o privada podrá negarse a atender, o dar un trato irrespetuoso o contrario a la dignidad humana a personas en razón de su identidad de género, ni obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 10°. CONFIDENCIALIDAD.

Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuraran originalmente en los registros oficiales, quienes cuenten con autorización expresa del o la titular, o con orden judicial fundada, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en los casos en que esta sea aplicable.

ARTÍCULO 11°. DERECHO AL LIBRE
DESARROLLO PERSONAL.

Todas las personas, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa y sin perjuicio de lo que establece esta ley sobre el derecho a solicitar la rectificación de su partida de nacimiento y el cambio de sexo y nombre cuando no coincidan con su Identidad de Género, podrán, si lo estiman necesario, acceder a intervenciones quirúrgicas o a los tratamientos integrales hormonales que deseen para adecuar su cuerpo a su Identidad de Género, bastando para ello que la persona preste su consentimiento informado, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.584.

En todo caso, deberá velarse por el respeto de los derechos establecidos en la Ley N° 20.584, sobre derechos y deberes de los pacientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO ÚNICO.- Por el sólo ministerio de esta ley, todas las personas que hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes 17.344 y 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo, podrán recurrir por una sola vez al tribunal competente para obtener la rectificación de su sexo.

Se seguirá en este caso lo dispuesto en los artículos 5° y siguientes de esta ley para la determinación del tribunal competente, la tramitación y la dictación de la sentencia.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 14 de agosto de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señor Jaime Orpis Bouchon (Presidente), José Antonio Gómez Urrutia y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 27 de agosto de 2013.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE RENONCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO (BOLETÍN N° 8.924-07)

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** el proyecto de ley busca reconocer y dar protección al derecho a la identidad de género de las personas. Para estos efectos, propone establecer una regulación adecuada que permita a toda persona obtener, por una sola vez, la rectificación de su partida de nacimiento y el cambio de sexo y nombre en el Registro Civil e Identificación, cuando no coincidan con su verdadera identidad de género, en conformidad con las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales en materia de igualdad, no discriminación, derecho a la identidad y protección en general de la dignidad humana, y los derechos y libertades fundamentales.
- II. ACUERDOS:** aprobada la idea de legislar por unanimidad (3x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de once artículos permanentes y de una disposición transitoria.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo el artículo 5° del proyecto de ser aprobado, debe serlo como norma orgánica constitucional, de conformidad al artículo 77, en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Moción de los Honorables señoras Alvear y Pérez San Martín, y señores Cantero, Chahuan y Horvath.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.
- VII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 mayo de 2013.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.
- X. LEYES QUE MODIFICA O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - 1.- La Constitución Política de la República, en sus artículos 1° y 19 numeral 2°.
 - 2.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- 3.- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica".
- 4.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 5.- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 6.- La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- 7.- La Convención Sobre los Derechos del Niño.
- 8.- Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género.
- 9.- La ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.
- 10.-La ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.
- 11.-La ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en acciones vinculadas a su atención de salud.
- 12.-La ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombre y apellido en los casos que indica y modifica la ley N° 4.808 sobre Registro Civil.
- 13.-La ley N° 4.808, sobre Registro Civil, y el decreto con fuerza de ley N° 2.128, de 10 de agosto de 1930, que aprueba el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil.

Valparaíso, a 27 de agosto de 2013.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario